



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En nuestra provincia, a partir de la promulgación de la Ley N° 2055, se instituyó el régimen de promoción integral para personas discapacitadas con el objetivo de "garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto a otras personas, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social, según los casos". El espíritu que surge con la sanción de la Ley 2055, nos invita a profundizar en la regulación de empleo, con el propósito de ampliar los niveles de equidad en dicho ámbito para las personas con algún tipo de disminución psicofísica.

Esta temática en particular se aborda en dicha Ley en el Capítulo 2, Trabajo y Previsión Social, del Art. 17 al Art. 28.

Sin embargo, debido a la generalidad de la redacción de su articulado, en la actualidad se torna dificultosa la aplicación a hechos concretos, no pudiendo plasmar o visualizar una verdadera política de inclusión laboral tanto en el ámbito público como privado.

Varios han sido los intentos de legisladores pasados y presentes, del oficialismo y de la oposición, para tratar de legislar en la materia, visualizando una misma problemática y apuntando hacia un mismo objetivo, sin poder obtener un resultado exitoso. La mayoría de los proyectos se basan o toman como ejemplo, el sistema de inclusión laboral de la Nación, el cual está estipulado en la Ley Nacional N° 22.431 que establece un sistema de protección integral de las personas con discapacidad, disponiéndose mediante su artículo 8°, modificado por Ley N° 25.689, que el Estado Nacional –entendiéndose por tal los tres Poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos– está obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Sin embargo, este sistema implementado por Nación, tiene escollos que a nivel provincial son de imposible aplicación, sin que medie una modificación en la redacción con adecuación a la realidad local. A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Discapacidad, incorporada a nuestro país mediante la Ley N° 26.378, es modelo y ejemplar por el extenso abordaje integral en las diversas cuestiones vinculadas a la discapacidad, aunque sin establecer un cupo mínimo que deba integrar las plantas laborales del Estado. Dicho enfoque nacional resulta ser imprescindible a los fines de ratificar los avances que durante años se vienen sucediendo, en lo que respecta al reconocimiento de derechos a personas con discapacidad.

Con todos estos antecedentes nacionales e internacionales observamos que en nuestra provincia, aunque existe legislación, no se ha efectivizado por las cuestiones antes mencionadas, y consideramos que, con el acompañamiento brindado a través de las instituciones que en la presente se mencionan, y que desde el anonimato de la presente ley puján y aguardan una resolución al respecto, resulta imperioso tomar una posición reformista, actualizada y efectista a favor de la inserción de personas con discapacidad en el Empleo Público Provincial, invitando a su vez a todos los municipios mancomunadamente, e incentivando al sector privado a participar de esta iniciativa, con el objetivo de brindar una mejor calidad de vida a la población en general. Por lo que el presente proyecto cumple con dicho fin y debe ser Ley, en nombre de los ciudadanos rionegrinos.

Por ello:

Autor: Rodolfo R. Cufre, Leandro Lescano



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 17 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- El Estado promueve la inserción en los mercados de trabajo para las personas con discapacidad. A tal efecto, se consideran nulos los preceptos reglamentarios, cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supongan, en contra de las personas con discapacidad, discriminaciones en el empleo, en materia de remuneraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 18 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- El Estado Provincial -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias- está obligado a ocupar personas con discapacidad, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo. En tal sentido, deberá establecer reservas de puestos de trabajo para ser exclusivamente ocupados por ellas una vez establecido el presupuesto anual, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de las incorporaciones anuales de personal, cualquiera sea la modalidad de contratación. De dicho cupo, queda como obligatoria la incorporación efectiva del 30%. Tanto el cupo presupuestario laboral como el porcentaje obligatorio de incorporación deberá respetar y velar por la igualdad en el acceso a todos los agrupamientos del escalafón contemplado en la Ley L 1844, o la que en su futuro las reemplace e igualdad de género sin distinciones de ningún tipo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En caso de fallecimiento de aquella persona ingresada mediante esta Ley, tendrá prioridad para el ingreso otra persona con discapacidad, siempre que cumplan todas las condiciones que para el ingreso establece la presente. Dicho beneficio entrará en vigencia en el mismo año en que se produjo la baja, siendo acumulativo para los años subsiguientes si dicho cupo no fue cubierto, no siendo computable para el cálculo del 4% establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 19 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 19.- La idoneidad para el ejercicio de las funciones correspondientes se acredita, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por un equipo interdisciplinario de profesionales. Las personas con discapacidad tienen prioridad respecto de otras personas con mayores posibilidades de ubicación laboral, para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado aprovechamiento de su capacidad residual, cuando quede establecida su idoneidad. La Autoridad de Aplicación asesorará a la Junta Médica Provincial o el organismo que la reemplace en lo atinente a las revisiones médicas de ingreso, y en el diseño de los concursos de ingreso a planta permanente de acuerdo a la normativa vigente, contemplando el desarrollo y aplicación de los ajustes razonables que resulten pertinentes, tanto a normativas como a procedimientos. Asimismo, participará y velará activamente por el cumplimiento de la presente”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 21 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- En el caso de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, se incorporará en los pliegos de licitación la exigencia planteada en el artículo 18, en pos de su cumplimiento. Es nula toda concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo, con excepción de los contratos que se encuentren en ejecución al momento de la sanción de la presente.

El Órgano de Aplicación de la presente, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la revocación de tal concesión o permiso, en caso de que no se cumpla con la exigencia mencionada en dicho artículo”.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 22 de la ley D n° 2055, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Artículo 22.- El Estado provincial, a través de la Agencia de Recaudación Tributaria (ARTRN), o el organismo que la reemplace, reconoce beneficios fiscales a las empresas privadas y a los particulares que contraten a personas cuyas posibilidades de inserción laboral competitiva se encuentran disminuidas en razón de su discapacidad. El poder Ejecutivo reglamentará dicho artículo”.

Artículo 6°.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente.

Artículo 7°.- De forma.